

**CONSTANCIA:** El día 12 de febrero de 2024 el apoderado de la parte demandante Ubeimar Giraldo Saldarriaga presentó escrito con prueba de notificación y solicitud de emplazamiento. Al día siguiente 13 de febrero de 2024, el mismo apoderado de la parte demandante presentó en este despacho documento firmado por los señores Carlos Enrique Toro Osorio, Orlando Arnulfo Arias Hernández y por el mismo, que llamó "Cesión de Derechos Litigiosos" mediante el cual informa al despacho la negociación del crédito que el demandante en este proceso hizo con otra persona. Sírvase proveer.



Orlando García Díaz  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 138

Vista la constancia anterior, y revisado el documento que presenta como prueba la parte demandante encuentra el despacho que este intento de notificación se hizo a una dirección diferente a la que aparece en el escrito de demanda, se requiere entonces a la parte interesada para que intente la notificación a dirección "Urbanización Guadalupe Lote 689 Manzana 22 del Municipio de Dosquebradas como aparece en el escrito original.

Por tanto, no se admitirá el emplazamiento solicitado.

Ahora, procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual aporta documento que titula "Cesión de derechos litigiosos", que posee dentro del presente asunto a favor del señor ORLANDO ARNULFO ARIAS HERNÁNDEZ C.C. 6.764.611 y solicita que sea reconocida la condición de cesionario al señor Arias Hernández, considera el despacho que lo que se perfecciona en ese documento es una cesión de crédito y para resolver esa petición el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga. El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Conforme a la norma citada, se tendrá tal solicitud **como cesión de crédito** y no como cesión de **derechos litigiosos**.

Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.).

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa: "Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.

En vista que se cumplen los requisitos se aceptará la cesión del crédito.

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito.

En consecuencia; El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación del demandado a la dirección que se presentó con la demanda, como se expresó en la parte motiva.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la cesión del crédito que hace el señor CARLOS ENRIQUE TORO OSORIO C.C. 4.346.138 al señor ORLANDO ARNULFO ARIAS HERNÁNDEZ C.C. 6.764.611.

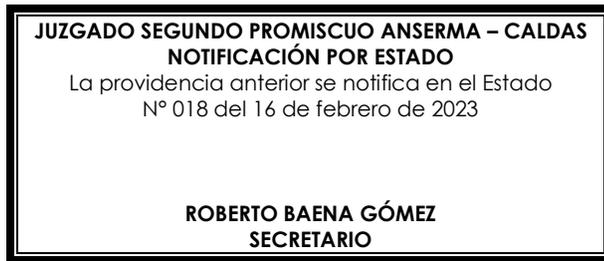
**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que notifique de la demanda al demandado y presente prueba al despacho de la misma, la cual como explica la parte motiva hará las veces de Notificación de la Cesión del Crédito.

**CUARTO: REQUERIR** al señor Orlando Arnulfo Arias Hernández para que en un término máximo de diez (10) días otorgue poder a un abogado para que lo represente en este proceso ya que el mismo es de menor cuantía y así lo dicta la Norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA FRANCO ARIAS  
JUEZ**

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.  
Demandante: Carlos Enrique Toro Osorio.  
Demandado: César Augusto Ramírez.  
Radicado: 170424089-002-2023-00203-00.



**Firmado Por:**  
**Catalina Franco Arias**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Anserma - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44b6c538f36b3058aabca59c4ecb659e8fba737f7bf67d50e4ddb26b979163b**

Documento generado en 15/02/2024 05:36:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**